



Cali, 04-05-2026 21:40 PM

Abogado:

JUAN ANTONIO CABAL LONDOÑO

Email jcabal85@outlook.com / info@garceseder.com

Teléfono 3155929592

Dirección CALLE 4 NORTE # 1N-10 OF 904 EDIFICIO TORRE MERCURIO

País COLOMBIA

Departamento VALLE DEL CAUCA

Ciudad/Municipio CALI

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición. Radicados ANM No. 20269050588972 y 20269050588982 del 22 de abril de 2026. TM: 15773.

Cordial saludo,

Atentamente acuso recibido de su comunicación identificada con radicados 20269050588972 y 20269050588982 del 22 de abril de 2026, a través de la cual informa en calidad de apoderado de la sociedad GARCES EDER S.A.S.:

La sociedad GARCES EDER S.A.S. es propietaria en común y proindiviso con la sociedad JAPIO GARCES & CIA SCA del predio denominado "La Tranquilidad", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-815462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El referido predio se superpone parcialmente con el área correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 15773.

Las actuaciones administrativas que se adelanten dentro del expediente del citado contrato de concesión pueden afectar la situación jurídica de mi representada en especial el uso y goce del predio.

Conforme a ello, solicita:

Reconocer a la sociedad GARCES EDER S.A.S. como TERCERO INTERVINIENTE en las actuaciones administrativas que se adelanten dentro del expediente del Contrato de Concesión Minera No. 15773, actualmente en explotación.

Permitirle el acceso y consulta del expediente, así como la posibilidad de presentar observaciones, solicitudes y pruebas dentro de la actuación administrativa.



Que se disponga que la Sociedad sea notificada de las actuaciones, decisiones y actuaciones futuras que se surtan dentro del referido expediente y que puedan afectarla directa o indirectamente.

Partiendo de lo solicitado, sea lo primero indicar que la intervención de terceros no es una figura ajena a legislación minera, toda vez que se encuentra regulada en el Código de Minas en los **artículos 270 y 277**. En ese sentido cuando quiera que un tercero pretenda intervenir, deberá estarse a lo dispuesto en estas disposiciones.

[...]

LEY 685 DE 2001. Artículo 270. Presentación de la propuesta. [Complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004](#), [Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010](#). La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

(...)

Artículo 277. Rechazo de solicitudes. Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.

[...]

Pese a ello, de la revisión del expediente del título 15773 se evidencia que el título minero fue otorgado mediante Contrato de Concesión suscrito el 28 de noviembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA



“INGEOMINAS” y la Sociedad PEREA Y CIA S.C.S., para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, el cual comprende una extensión superficial total de 757 hectáreas y 8372 metros cuadrados, por el término de quince (15) años, contados a partir su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de marzo de 2007.

Sin perjuicio de lo anterior, también se evidencia de la revisión al expediente del título 15773 que a la fecha esté en curso otro trámite administrativo derivado del mismo, por lo que tampoco hay lugar a la aplicación de la figura de Intervención de terceros contemplada en el **artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo**, aplicable por remisión del **artículo 297 de la Ley 685 de 2001**, que el apoderado relaciona en la petición que es objeto de la presente respuesta.

Ahora bien, mediante Auto PARC No. 964 del 27 de diciembre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras con la actualización de Recursos y Reservas del Contrato de Concesión No. 15773 teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos y elementos sustanciales de Ley, la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 por la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada dando cumplimiento al artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo - PND y con la Resolución 505 de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo concluido en los numerales 4.1 y 4.2 del Concepto Técnico PARC No. 627 del 01 de diciembre de 2022. Acto administrativo en el que, además, se señala dentro de las características técnicas del documento técnico aprobado: “*Servidumbres Mineras: No*”.

Al respecto es preciso igualmente indicar al abogado CABAL LONDOÑO, conforme tuvo la oportunidad explicar la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el Concepto OAJ No. 20191200273001 del 29 de noviembre de 2019 que:

[D]e conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 4234 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, así como promover su óptimo y sostenible aprovechamiento de conformidad con lo establecido por la Ley.

Así las cosas, corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de conflictos que se generen entre titulares, o entre estos y particulares, los



cuales podrán ser resueltos a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación o por intermedio de las autoridades judiciales competentes. Conflictos que vale la pena precisar, por tratarse de asuntos de naturaleza inminentemente privada, escapan de la órbita de competencia de esta Agencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de acceso y consulta del expediente 15773 es oportuno referir lo señalado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, que mediante concepto jurídico con radicado No. 2012002119 del 17 de enero de 2012 en ese sentido señaló:

“(...) III. Del código de minas y el acceso a la información. La ley 685 de 2001 no desconoce evidentemente el derecho constitucional de toda persona a acceder a los documentos públicos. En efecto, el artículo 260 de dicha ley señala que el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público, por lo que a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad correspondiente, pudiendo a su vez solicitar la expedición de copias de todas las piezas y diligencias de dicho procedimiento.

Igualmente, la legislación minera es clara al regular el acceso a la información pública, en la medida en que establece los documentos sujetos a reserva y los de libre acceso. El artículo 88 de la ley 685 de 2001 señala al respecto que: “El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y solo para los fines establecidos en este código.”. De manera que pese a haber información de público acceso, hay algunos documentos que son de carácter reservado, toda vez que contienen la información técnica y económica que allega el titular al expediente como resultado de sus trabajos por lo que se encuentra limitada el conocimiento de la misma. De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del código contencioso administrativo cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y de obtener copias de los mismos; y El contrato de concesión minera es público, lo que es reservado por la ley son los informes técnicos y económicos del concesionario (...).”.

Habiendo dado trámite de fondo a su solicitud.

Muy atentamente,



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: N/A

Copia: N/A.

Elaboró: María Camila Tabares Guzmán, Abogada PAR Cali, gestor T1 grado 08.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-05-2026 21:40 PM.

Número de radicado que responde: 20269050588972

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15773